

2016-00320 JUZGADO 6° INCIDENTE DE NULIDAD

Ana Maria Navarro Rojano <amnavarro424@gmail.com>

Mar 06/07/2021 10:47

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
<adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; lmendoza1@procuraduria.gov.co
<lmendoza1@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2016-00320 J6 INCIDENTE DE NULIDAD CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo.

Solicito su amable colaboración en la radicación del siguiente memorial

TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD

NÚMERO DE PROCESO: 08001-33-33-006-2016-00320-00

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atentamente,

ANA MARIA NAVARRO ROJANO

Abogada Contratista

Grupo de Defensa Judicial

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Página 1 de 4

Señores¹

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
RADICADO: **08001-33-33-006-2016-00320-00**

INCIDENTE DE NULIDAD

ANA MARIA NAVARRO ROJANO, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.873 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 304.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder allegado al despacho, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de presentar INCIDENTE DE NULIDAD, basada en el numeral del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El despacho profirió sentencia de la demanda de la referencia con fecha 28 de junio de 2019, sentencia que no fue notificada a la suscrita como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pese a que había presentado memorial Alegatos de Conclusión con su respectivo poder radicados el 08/04/2019, en el cual se aportó el correo electrónico de notificación: anavarror@superservicios.gov.co, con la finalidad de ser notificada de todas las decisiones proferidas dentro del presente proceso.
2. Por motivo de verificación de los procesos con la SSPD, tengo conocimiento de la sentencia proferida por su despacho, en la notificación efectuada a la SSPD el 05/07/2019, donde puede observarse que se notifica además a la parte demandante y al anterior apoderado, pero se omite notificar a la suscrita, en calidad de nueva apoderada.
3. En la mencionada sentencia se declara la Nulidad de la Resoluciones SSPD-20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, por lo tanto, al no ser notificada, no se me dio la oportunidad de interponer los recursos de ley.
4. En conclusión, existe una indebida notificación de la Sentencia, que da lugar a la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia, inclusive.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo **208 del CPACA**, dispone:

¹ Radicado Demanda No. 20188200450892
Expediente Virtual No. 2018132610300450E

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Frente al particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en cuya oportunidad expone:

"Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:

*"De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, "pues con él se quiere indicar que **se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren" (Las Negrillas son de la Sala).*

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.²

*A Juicio de la Corte Constitucional, “**las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta**”³. (Las negrillas son de la Sala).⁴*

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.”

Con relación este tema el Honorable Consejo de Estado en providencia del 24 de noviembre de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con numero de radicación 68-001-23-33-000-2014-00782-01 de radicación:

“La indebida notificación de la sentencia en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos vulnera derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, tratándose de notificaciones de actuaciones judiciales por vía electrónica. Es por ello que se amparan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por cuanto considera que el juzgado no le notificó en debida forma la providencia, al no enviar la comunicación que le notificaba la decisión adoptada por el despacho judicial a la parte demandada, siendo que ella en la contestación de la demanda solicitó que le notificaran todas las actuaciones judiciales a un buzón electrónico, impidiéndole ejercer oportunamente el derecho de defensa. Conforme a lo anterior, se aclara que con el fin de establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales y para ejercer el derecho de defensa, es deber de las entidades públicas notificar sus actos y a su vez, se aclara que si las autoridades administrativas van a realizar la notificación vía electrónica, solo derecho a la defensa, es deber de las podrá ser siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos.” (El resaltado es nuestro).

III. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuesto solicitó de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la Sentencia, con el fin de ejercer derecho de defensa y contradicción.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil General” Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697

³ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como material probatorio, los documentos relacionados a continuación:

1. Copia memorial de alegatos de conclusión radicado el 8 de abril de 2019
2. Comunicación electrónica del 05/07/2019 enviada a la SSPD
3. Sentencia del 28/06/ 2019.
4. Poder con que actuó en copia simple (el original reposa en el expediente)

V. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 34 No. 2B-41 Universal I etapa Municipio de Barranquilla. Teléfono 3194512884. Correo electrónico RNA: amnavarro424@gmail.com y Correo electrónico de la Entidad notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

Atentamente,



ANA MARIA NAVARRO ROJANO

CC. No. 22.491.873 de Barranquilla.

T.P. 304.791 del C.S. de la J.

Correo institucional: anavarro@superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20191320202151

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20191320202151

Fecha: 08/04/2019

GJ-F-044 V.7

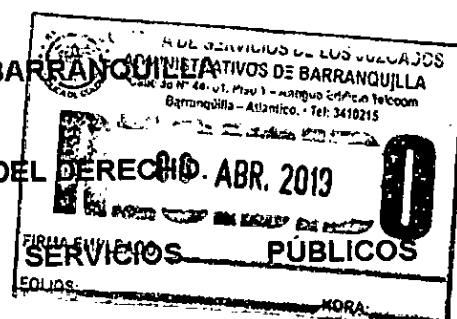
Página 1 de 5

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 08001-33-33-006-2016-00320-00



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANA MARIA NAVARRO ROJANO¹, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.491.873 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 304.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante, alega que las Resoluciones SSPD No. 20158200278495 del 22/12/2015 y SSPD No. 20168200072625 del 19/05/2016, emitidas por la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, son violatorias a la Ley sustancial y al principio de la Normatividad, por considerar que al resolver imponer una multa a la prestadora, y reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, fundamentando su decisión en una indebida notificación, el cual implica que la actuación de la administración debe tener sustento en las normas creadoras de la competencia reguladoras de las situaciones jurídicas, es decir respetando el debido proceso de acuerdo a los lineamientos legales sin imponer obligaciones no prevista en la Ley.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por lo que solicito nieguen las pretensiones de la demanda, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer en las razones de defensa expuestos en el presente escrito, así mismo, la entidad se opone a la condena a título de restablecimiento del derecho solicitada por la parte demandante. En virtud de ello solicito se declare la legalidad de las resoluciones demandadas y se nieguen las suplicas de la demanda.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Respecto a las pruebas documentales, allegadas al expediente, cabe resaltar que las mismas no demuestran de forma alguna que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios directa o indirectamente, haya vulnerado las normas que aduce el demandante.

¹Radicado Demanda No. 20188200450892

Expediente virtual No. 2018132610300450E

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba corresponde a las partes por lo que, compete a la parte que invoca un hecho en virtud del cual sustenta una pretensión, probarlo de conformidad con los mecanismos ofrecidos por la ley, no obstante, en el caso que nos compete, la parte accionante no aportó los elementos requeridos para demostrar la ilegalidad de los actos demandados y con ellos pretender la nulidad de los mismos, pues se limitó a exponer su apreciación subjetiva sobre la actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, carente de sustento probatorio alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, ya que no demostró probatoriamente, teniendo la carga de la prueba, que dichas resoluciones fueran ilegales, máxime si solicita que se tomen como pruebas el expediente administrativo conformado en el curso de la investigación adelantada por mi representada en la cual se respetó y garantizó el debido proceso de la prestadora y culminó con los actos administrativos hoy atacados por esta, los cuales se encuentran debidamente motivados, de igual manera es pertinente reafirmar que la demandante no demostró que no había violado las normas y regulación que como prestador estaba sujeto, que dieron origen a la imposición de la sanción por parte de la Superintendencia.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, contestación de la demanda las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición Que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Respecto de lo anterior es pertinente aclarar que el Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la respuesta de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal de carácter excepcional, una ficción que la ley establece merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión favorable al peticionario.

Vale la pena agregar en este punto que el SAP, de conformidad con las características esenciales atribuidas a él por el legislador, está concebido como una institución jurídica, cuyos efectos se generan de manera automática una vez se entienden configurados los elementos jurídicos y fácticos descritos en la norma que lo consagra, por tanto, es evidente la imposibilidad de expedir de manera tardía o posterior al vencimiento del término legalmente señalado, un acto administrativo que desestime las pretensiones positivizadas con la ocurrencia del SAP, toda vez que el acto presunto derivado del SAP, constituye un verdadero acto administrativo, en el que la voluntad de la autoridad es sustituida por la ley.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y **cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.**

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- .- **Por falta de respuesta o por respuesta tardía;**
- .- **Por falta de respuesta adecuada;**
- .- **Silencio por ampliación injustificado del término legal;**
- .- **Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal**

Por tanto, el acto ficto o presunto goza de las mismas garantías de seguridad jurídica previstas para los actos expresos y particulares, no pudiendo ser contradichos o desconocidos posteriormente por la autoridad y se puede concluir que se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días o cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA. Esto en virtud que el fin del Silencio Administrativo Positivo gira en torno a la protección al derecho de petición del usuario, y es allí que el silencio administrativo se genera no solo por la falta de respuesta o por falta de respuesta de fondo, sino que también surge cuando la respuesta no se da a conocer al usuario, porque dicha comunicación, es la que le brinda la oportunidad al usuario de interponer las acciones que considere pertinentes.

Por lo anterior, es claro que para efectos de notificación de la respuesta, se debe dar estricto cumplimiento a la siguiente normatividad:

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: ...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días **siguientes a la expedición del acto,** y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, señala:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal"

Al analizar el asunto determinado se observa que la presente actuación se desprende de un RAP presentado por el usuario FRANCISCO JAVIER PARDO CORTINA, su denuncia contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y que fue suspendido por la presunta configuración del silencio administrativo positivo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a

determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD.

Ahora bien, en lo que acontece con el término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá *"contarse a vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe"*.

Analizada las normas en materia de servicios públicos en el caso concreto tenemos:

Oportunidad para la respuesta (Art. 158 de la Ley 142 de 1994):

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue presentado por el usuario MARTHA LÓPEZ, con radicado RE7541201502777 el **04/05/2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía **plazo hasta el 25/05/2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el **05/05/2015**, es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Notificación de la Respuesta: (Art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011)

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir. Esta Superintendencia encuentra que la empresa NO acreditó la constancia de envió de la citación, para notificación personal incumpliendo lo señalado en el artículo 68 del CPACA y vulnerando el debido proceso del usuario de conocer la respuesta a su petición y ejerce en debida forma los recursos contra ella.

En conclusión no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en el 68 y 69 del CPACA, para ninguno de los casos, procedimiento NO ajustado a derecho, Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma, es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el Silencio Administrativo Positivo frente a la petición de la usuaria MARTHA LÓPEZ y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante.

Concluyéndose de lo anterior, que toda respuesta emitida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ya sea a una petición o a un recurso, constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, ya que extinguen, modifican o crean situaciones jurídicas para cada usuario del servicio de energía en particular, y de acuerdo a ello, la notificación se debe realizar conforme a los artículo 68 y 69 del CPACA, pues es el procedimiento al cual debe ceñirse la administración para efectuar la notificación de un acto particular y concreto.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

En el caso en mención debemos hacer referencia a las estipulaciones de la Ley 142 de 1994, en la cual se establecen las responsabilidades de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además se hace referencia a al término del cual disponen las empresas prestadoras de servicios públicos de responder las peticiones, quejas y recursos de los usuarios.

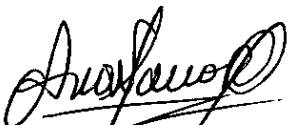
VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VIII.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio ubicado en la Calle 34 No. 2B-41 de Barranquilla (Atl.), Teléfono 3194512884, Correo electrónico: anavarro@superservicios.gov.co.

Atentamente,



ANA MARIA NAVARRO ROJANO

CC. No. 22.491.873 de Barranquilla.

T.P. 304.791 del C.S. de la J.



**Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20195290705492

Dependencia rad:

GRUPO DE DEFENSA
JUDICIAL

Fecha de Generación:

05/07/2019 12:15:46

Fecha
Recepción: Fri Jul 05 00:00:00 COT 2019
Remitente: jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC: conciliaciones@yahoo.com;sspd@superservicios.gov.co;jdmorales@superservicios.gov.co
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA PROCESO RAD: 2016-00320

Barranquilla, julio 5 de 2019

Señores

ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

PROCURADOR DELEGADO No. 173

Ciudad

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de NOTIFICARLO PERSONALMENTE de la SENTENCIA de fecha 28 junio de 2019 proferida dentro del siguiente proceso:

Radicado: 2016-00320
Acción: N.R.D.
Demandante: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Adjunto copia de la sentencia mencionada en formato PDF.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1147 de 2011

Atentamente,

Juzgado sexto Administrativo Mixto del circuito de Barranquilla

Calle 38 carrera 44 esquina piso 1 edificio Antiguo Telecom

Tel: 3885005 ext. 2070

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3410029 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3410029 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28/06/2019.

Radicado	08001-3333-006-2016-00320-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Electricaribe S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2. Antecedentes

2.1.- Demanda

Las pretensiones del libelo se sintetizan así:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20158200278495 del 2015-12-22 y la Resolución SSPD 20168200072625 del 2016-05-19, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la anterior.

2.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE el valor de la sanción impuesta mediante los citados actos administrativos, la cual asciende a \$6.443.500, más los intereses causados a la fecha de pago.

3.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20158200278495 del 2015-12-22 y confirmada en la Resolución SSPD 20168200072625 del 2016-05-19.

2.2. Hechos Relevantes

Como supuestos fácticos de la demanda, se aducen:

- 1.- El 4 de mayo de 2015, la señora Marta Cecilia López presentó escrito ante Electricaribe S.A. E.S.P. mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión radicada 2823522 de 20 de abril de 2015.
- 2.- El 5 de mayo de 2015, Electricaribe dio respuesta a la solicitud de manera desfavorable, encontrándose, según alega, dentro del término de 15 días establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo señala que el 12 de mayo de 2015 la señora Marta Cecilia López concurrió a notificarse personalmente de la decisión, por lo cual considera que no era necesario el envío de la citación para notificación personal, dado que la usuaria conoció la respuesta en el momento en que concurrió a la sede de la empresa a notificarse.
- 3.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos en contra de Electricaribe por presunta falta de respuesta a derecho de petición por irregularidad en la notificación, al haber enviado la citación fuera del término de 5 días establecido en el CPACA.
- 4.- Mediante Resolución No.SSPD-20158200278495 del 2015-12-22, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió Sancionar a Electricaribe por valor de \$ 6.443.500.00 por la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por considerar que no se encontraron anexas al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal ni del aviso, como tampoco se halló que la usuaria se hubiera notificado personalmente
- 5.- Electricaribe interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20158200278495 del 2015-12-22, la cual fue confirmada mediante Resolución SSPD-20168200072625 del 2016-05-19, en la cual reitera la Superintendencia que la empresa no aporta pruebas de que se puso en conocimiento del cliente la respuesta a su petición y que no es posible apreciar dentro de las pruebas allegadas la constancia de notificación personal al usuario.
- 6.- Por lo anterior, afirma Electricaribe que las Resoluciones No SSPD-20158200280625 del 2015-12-23 y SSPD-20168200072785 del 2016-05-19 resolvieron reconocer erróneamente un silencio administrativo positivo, al restar validez a un proceso de notificación efectuado conforme a los procedimientos legales.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación

Se consideran transgredidas las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte actora en síntesis que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse dado que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta oportuna y que dicha norma no contempla la ocurrencia de dicho fenómeno por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta, como lo serían yerros en el proceso de notificación y en este caso se prueba que la respuesta fue dada dentro del término legal.

Observa a su vez la parte demandante que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios omitió valorar adecuadamente una prueba que obra en el expediente, la cual es el acta de notificación personal de fecha 12 de mayo de 2015, por lo que no era necesario el envío de citación para notificación personal, dado que el usuario conoció la respuesta en el momento en que concurrió a la sede de la empresa a notificarse.

2.4.- Argumentos de defensa

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante apoderada judicial, sostiene que en el tema de servicios públicos domiciliarios existe una regulación especial para el derecho de petición que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos sin importar la naturaleza jurídica.

Plantea que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios entro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Aduce que, para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del CPACA, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superservicios la

aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superservicios puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por último, la entidad demandada señaló que verificados los descargos de la empresa, no lograron encontrar constancia de la elaboración y envío del citatorio, ni del envío del aviso de notificación, lo cual certifica que el proceso de notificación no se realizó en legal forma, pues no se cumplieron los términos del mismo, por lo que en su entender ello configuró el silencio administrativo positivo, habilitando la imposición de la sanción objeto de la presente demanda.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2016, y fue inadmitida, por ausencia del poder para actuar, en auto de 23 de enero de 2017 y posteriormente la apoderada de Electricaribe subsanó el defecto señalado. En auto de 6 de febrero de 2017 se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público y correr traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP. La actuación surtida fue notificada en debida forma a todas las partes el día 28 de mayo de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda a través de fijación en lista adiada 11 de septiembre de 2018, entre el 12 y el 14 de septiembre de esa anualidad.

Seguidamente, agotado el término de traslado de las excepciones, a través de proveído adiado 16 de octubre de 2018 se fijó el día 23 de noviembre de 2018 como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA, y se dispuso sobre la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto fechado 19 de marzo de 2019, mediante el cual se otorgó a las partes el término de 10 días para tal efecto, el cual se encuentra vencido.

2.6. Alegaciones

La parte demandante recorrió traslado para alegar, reafirmando lo sostenido en el libelo de demanda, agregando que la usuaria se notificó personalmente de la respuesta a su solicitud dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la misma, es decir dentro del término para remitir la citación para notificación personal, tal como se evidencia en el acta contenida en el expediente administrativo y que fue presuntamente inobservada por la Superintendencia, por lo que esta última ya no era necesaria, pues se había surtido la notificación que es la diligencia principal que establece el CPACA.

La entidad demandada, a su vez también se ratificó en lo sostenido en la contestación de la demanda.

2.7.- Concepto del Ministerio Público

En esta oportunidad la Agente Delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

3.- Control de legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2018, el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y el acto administrativo que la confirma, Resolución SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, y que en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pagar a Electricaribe SA ESP el valor de la sanción impuesta más los intereses causados hasta la fecha de pago, ello a título de restablecimiento del derecho.

4.2.- Tesis

En el presente asunto el Despacho sostendrá la tesis de que le asiste razón a la parte demandante, cuandoquiera que el prestador del servicio público no está obligado a remitir citación para diligencia de notificación personal al resolver peticiones, si la misma se ha surtido dentro de los términos establecidos en la Ley para tal efecto por la comparecencia espontánea del usuario de los servicios públicos domiciliarios.

4.3.- Lo probado en el proceso.

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes extremos:

- 1.- Que el 5 de mayo de 2015, la señora Marta Cecilia López presentó escrito ante Electricaribe mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión radicada 2823522 de 20 de abril de 2015. (Folio 30)
- 2.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P dio respuesta desfavorable a la solicitud de la señora Marta Cecilia López, mediante oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, ello dentro del término de 15 días establecido en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994 (Folio 30).
- 3.- Que la señora Marta Cecilia López se notificó personalmente de la respuesta dada por Electricaribe S.A. E.S.P. mediante oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, ello de acuerdo con la constancia de notificación personal allegada con la demanda (Folio 29) y anexa al memorial presentado por la Superintendencia de Servicios públicos el 5 de diciembre de 2018 (folio 118, reverso).
- 4.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inició investigación por silencio administrativo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, emitiendo la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 (folios 32-37), mediante la cual resolvió imponer multa a la entidad demandante por valor de \$6.443.500.00 y procedió a reconocer los efectos del silencio administrativo frente al reclamo No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015, por considerar que:

"(...) se tiene que consultados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella, durante la actuación no se encontraron anexas al expediente constancias del envío de la citación para la notificación personal, ni del aviso de notificación, como bien lo prevén los artículos 68 y 69 del CPACA. Tampoco se halló que el usuario se hubiera notificado personalmente de la decisión de la empresa, todo lo cual permite tener certeza que el acto de respuesta no fue notificado al usuario, por lo mismo resulta inoponible, es decir, no surte efectos jurídicos".

5.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015, el cual fue desatado mediante Resolución No. SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, confirmado integralmente el primer acto administrativo mencionado. (Folios 38-41).

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

.- Del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.

En principio conviene indicar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la ley 142 de 1994. de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación,

salvo que el suscriptor del servicio o peticionario auspicie la demora o se requiera la practica de pruebas para su resolución.

En ese sentido, vencido el término anteriormente dicho sin que la empresa prestadora resuelva de fondo la petición, queja o recurso, se configurará el acto administrativo ficto positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, caso en el cual, la empresa o entidad prestadora del servicio público domiciliario deberá proceder a reconocer sus efectos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Así las cosas, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la

decisión, sino notificarse en debida forma¹. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. (...)”.

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo, norma ésta que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), siendo aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, disponen:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

¹ Al respecto, la Sala ha manifestado: el término “resolver” comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso. Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

De esa manera, las empresas de servicios públicos deben poner en conocimiento a los usuarios de las respuestas a las peticiones y recursos a través de la notificación personal en

la forma dispuesta en el artículo 67 y 68 ibidem y ante la imposibilidad de realizar esa notificación, deberán proceder a la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia íntegra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público de sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

4.5. Caso concreto y solución al problema jurídico formulado.

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y la Resolución SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, confirmatoria de la anterior y en consecuencia, se restablezca el derecho en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir las sumas pagadas por concepto de multa, por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen el deber de dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos que sean interpuestas por los usuarios dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, pues de no hacerlo, se producirá el silencio administrativo positivo, dando lugar a la satisfacción tácita de las pretensiones de los usuarios, teniendo igualmente la obligación de declarar los efectos del silencio positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se tiene que la satisfacción de las peticiones, quejas y recursos solo se efectúa con la notificación en debida forma de la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos, diligencia que está supeditada a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 69 del CPACA, según las cuales debe efectuarse siempre la notificación personal y solo de manera subsidiaria se deberá realizar la notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar esa notificación.

Así pues, se tiene que el reclamo No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015 presentado por la señora Marta Cecilia López frente a la decisión adoptada por

Electricaribe S.A E.S.P con consecutivo 2823522 de 20 de abril de 2015, debía ser resuelto dentro los quince (15) días siguientes a su interposición, esto es, a más tardar el día 26 de mayo de 2015. La respuesta al citado reclamo fue emitida a través del oficio consecutivo No. 2852530 de 5 de mayo de 2015, es decir, la misma se produjo dentro del término legal establecido.

Así mismo se logra apreciar que la peticionaria se notificó personalmente de la decisión referenciada en el párrafo anterior el día 12 de mayo de 2015, tal como se encuentra sentado en la constancia de notificación personal allegada cuyas copias se encuentran adosadas a folios 29 y 118 reverso del plenario.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial plenamente probado que Electricaribe S.A. E.S.P procedió a dar respuesta a la solicitud interpuesta por la señora Marta Cecilia López, con radicado No. RE7541201502777 del 4 de mayo de 2015, dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, sin que hubiera infringido el término perentorio de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Así mismo, para el Despacho es claro que la decisión fue conocida por la peticionaria dentro de ese mismo término, pues existe constancia de notificación personal que data del 12 de mayo de 2015, por lo cual, resulta en un exceso de ritual manifiesto la exigencia de acreditar la remisión de citación para notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA, pues la finalidad de dicho acto procesal, esto es que la peticionaria conociera la decisión de manera oportuna, quedó plenamente verificado en el presente caso.

Se advierte que, tal y como lo señaló la demandante, los cargos de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, están llamados a prosperar toda vez que, distinto a lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos en la parte motiva de la Resolución No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015, si existía evidencia de que la usuaria se había notificado personalmente de la decisión de la empresa, lo cual fue conocido por esa Superintendencia, pues la citada constancia de notificación fue aportada por esa entidad anexa al memorial Radicado 20188203144751 (folios 115 a 119), suscrito por el Director Territorial Norte, el cual fue presentado ante este Despacho el 5 de diciembre de 2018, como respuesta a una solicitud probatoria efectuada en audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial declarará la nulidad de las Resoluciones SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015 y en consecuencia, declarará que Electricaribe S.A. E.S.P no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión consistente en la restitución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos del valor que Electricaribe se encontraba obligada a pagar en razón de la multa impuesta, debe decirse que a folio 121 del plenario se observa el Memorando 20185340129493 de 4 de diciembre de 2018 en el cual la Coordinadora del Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informa que la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 no ha sido cancelada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. Sin embargo, en el entendido que el citado documento data de hace seis (6) meses, cabe la posibilidad que en ese lapso Electricaribe haya efectuado el pago de la multa, por lo cual se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en caso de haberse verificado el pago de la sanción por parte de la empresa, efectúe la devolución de la suma cancelada por tal concepto.

4.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta por valor de \$6.443.500, en las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuar la devolución de las sumas que hayan sido efectivamente canceladas por Electricaribe S.A. E.S.P. por concepto del pago de la sanción impuesta en las Resoluciones No. SSPD 20158200278495 de diciembre 22 de 2015 y SSPD 20168200072625 de 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

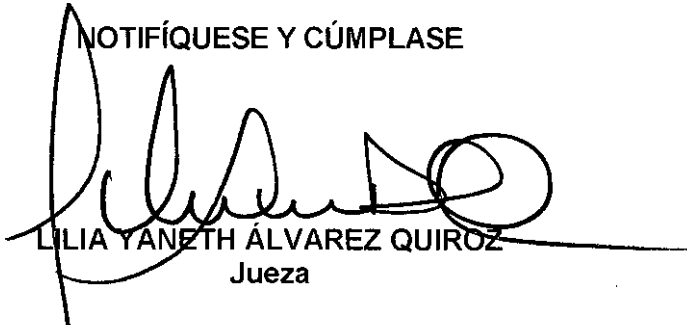
QUINTO: DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

SEXTO: Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

SÉPTIMO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

GJ-F-041 V. 7

Página 1 de 1

Poder SSPD No 2019-526

Señores

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Radicado: 2016-00320

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.744.890** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20185240131425**, el Acta de Posesión No. **00000049** del 19 de noviembre de 2018 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **ANA MARIA NAVARRO ROJANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación; por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor, Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
 C.C. No. **51.744.890** de Bogotá
 T. P. No. **44.431** del C.S.J.

Acepto,



ANA MARIA NAVARRO ROJANO
 C.C. **22.491.873** de Barranquilla
 T.P. **304791** del C. S. de la Judicatura

ENVIOS POR CERTIFICADO GUIA #

Radicado: 20188200450892
Expediente: 2018132610300450E

20191320085391
RA082433133CO
25-02-2019

Elaboró: Fabio Arias- Secretario- Grupo de Defensa Judicial
 Revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - - Grupo de Defensa Judicial
 Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

Notaria 8 del Circulo de
Bogotá, D.C.

PRESENCIA PERSONAL

Ante William Uribe Rocha Notario
8 (E) del Circulo de Bogotá, D.C. Comperatio

MYRIAN PATRICIA DE LA CRUZ

Identificado con la C. de C. No. 51744890
de PO. 44434 y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto y
que la firma que aquí aparece es la suya.

FECHA 22 FEB 2019

William Uribe Rocha
Notario 8 (E)